

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00008-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOSE RICARDO VELASCO PINZON Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real) Tema de la providencia: Examen de la demanda

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de JOSE RICARDO VELASCO PINZON, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. 80062640, por la obligación No. 8006264004, teniendo en cuenta la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante Escritura Pública No. 2104 del 23 de noviembre de 2016otorgada por la Notaría 66del Círculo de BOGOTA D.C, por los siguientes conceptos:
 - a) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de (406211.9698) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, las cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a (\$111.844.941.4 M/cte).
 - b) INTERESES MORATORIOS: Por el interés moratorio, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - c) CAPITAL CUOTAS EN MORA: El equivalente en unidades de valor real la suma de (4163.1676), por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el titulo allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 05 de junio de 2020 hasta 05 de noviembre de 2020, que corresponden en pesos la suma de \$ 1.146.271.60 M/cte.
 - d) INTERESES CORRIENTES: Por la suma de (\$2.526.749.65) M/cte, equivalentes a 9176.9546 UVR liquidados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de noviembre de 2020.
 - e) PRIMA DE SEGUROS: Por la PRIMA DE SEGUROS causados y no pagados por el demandado que en pesos asciende a (\$385144.78) M/cte, liquidados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de noviembre de 2020.
 - f) INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS: Por el interés moratorio, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

- 2. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
- 4. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50S-404667, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.
- 5. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
- 6. Reconocer personería a la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af